
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Mojica.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Calixto González Rivera.

Recurrido: César Iglesias, S. A.

Abogadas: Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Mojica, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Calixto González Rivera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009625-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Duvergé núm. 125, provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Pedro Mojica, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162451-2, domiciliado y residente en la calle La Marina núm. 8, sector Barrio Blanco, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Tatiana Mariel Germán Aquino, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0113147-4 y 402-2125679-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suites* 606 y 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad César Iglesias, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-01933-7, con domicilio ubicado en la avenida Independencia núm. 2403, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por César Norberto Armenteros, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168379-5, del mismo domicilio y residencia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Pedro Mojica incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad Cesar Iglesias, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 146-2017, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido con responsabilidad para el demandado por el desahucio incumplido condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad César Iglesias, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., en contra de la sentencia No.347-2017-SSEN-00146, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se DECLARAN regulares, buenas y validas en cuanto a la forma, las demandas en intervenciones forzosas incoadas por la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., en contra del señor JOEL JOSEPH FORTUNA y la incoada por el señor JOEL JOSEPH FORTUNA en contra de la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES F. A. alias DON LOLO, por haber sido hechas en las formas, plazos y procedimientos indicados por la ley. **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al FONDO, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No.347-2017-SSEN-00146, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor PEDRO MOJICA en contra de la empresa CESAR IGLESIAS, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por haber pagado el empleador CESAR IGLESIAS, S. A., al señor PEDRO MOJICA, los valores correspondientes al ejercido desahucio, mediante el cheque No. 210145 del BANCO BHD LEON, de fecha 24 de febrero del 2017, independientemente de la existencia o no de algún ilícito penal o de índoles disciplinaria. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio VI y los artículos 75, 86 y 534 del C. T. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados por el recurrente, exceso de poder”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no precisó en qué consisten los vicios y agravios que contiene la sentencia recurrida, violentando además, la jurisprudencia constante que establece el deber de precisar en cuál parte de la sentencia se incurre en la violación alegada en los medios de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que es jurisprudencia de esta sala que el contenido de los medios supone un análisis del memorial; razón por la cual la causa apoyada en la no precisión de los vicios y agravios que contiene la sentencia impugnada no justifica la inadmisibilidad del recurso sino su rechazo, cuya procedencia se evaluará al momento de examinar el recurso.

11. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de pruebas aportados, especialmente el análisis químico forense de fecha 28 de junio de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual determinó que la firma del recurrente en el poder que sirvió de evidencia para el retiro de las prestaciones laborales correspondientes al desahucio ejercido por la ahora recurrida, no se correspondía con sus rasgos caligráficos, sin embargo, la corte validó ese documento no obstante su falsedad determinada por la institución competente para ello; que al estar afectado de dolo y falsedad no podía dotarlo de validez.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado desahucio incumplido al no cumplir el empleador el pago de sus prestaciones laborales, dicho empleador formuló su defensa sosteniendo haber cumplido con su obligación mediante cheque que fue presentado al tribunal y un poder notarial de fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual el trabajador autorizó al Lic. Joel Joseph Fortuna a retirar las prestaciones labores de dicha empresa, en vista del argumento del trabajador de desconocer el referido poder y ante su argumento de no haber recibido el pago, el tribunal envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el documento que sirvió de aval para el retiro de los valores de la empresa, b) el Inacif en fecha 28 de junio de 2017, emitió una certificación estableciendo que la firma manuscrita que aparece en el reglón del poderdante en el poder, no corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor Pedro Mojica, razón por la cual el tribunal determinó que el trabajador no había recibido los valores correspondientes al ejercicio del desahucio y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el empleador, actual recurrido, reiterando cumplir su obligación mediante la entrega del cheque en vista del referido poder, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 336-2019-SSEN-00045, de fecha 28 de febrero de 2019 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES: Compareciente- Interviniente Forzoso: Joel Joseph Fortuna, (...) ¿Qué paso? La empresa de Don Lolo, Negocios e Inversiones F. A. alias Don Lolo, se dedica al negocio de préstamos, y el Sr. Mojica tiene un negocio allá (préstamo), y en el procedimiento de prestar el dinero es firmar una serie de documentos incluyendo un poder que dice que en caso de que la compañía desahucie o entregue las prestaciones laborales, la empresa de Don Lolo puede retirar el cheque, el puso en garantía sus prestaciones laborales y nos entrego un Poder a nosotros empresa Don Lolo para retirarlo. La empresa Negocio inversiones y F. A. notificó que lo iban a van a Desahuciar y por ello fuimos a Cesar Iglesias retiramos el cheque por la suma de RD\$60,000.00 a nombre de Pedro Mojica y se lo entregue en la empresa de Don Lolo y ellos lo cambian, no yo. El trabajador ciertamente no ha recibido nada. ¿Usted

trabaja en la empresa de Don Lolo? No trabajo fijó. Hago trabajo esporádico. ¿De cuanto era la deuda del trabajador? El cheque no cubrió la totalidad de la deuda según la empresa Don Lolo. ¿El préstamo era reciente? No. pero el trabajador tampoco tenía atraco. Porque la empresa con la tarjeta del empleado retiraba los intereses, así que no, no tenía atraso. ¿Se le muestra el Poder Notarial y se le pregunto que si con ese poder fue que lo retiro? Dijo que sí. Pero están las copias de quien endoso el cheque. ¿Conoce a la persona que cobro el cheque en el Banco, Carlos Juan Ortiz? Si, esa persona trabaja en la empresa Negocios e Inversiones F. A. lo he visto. ¿Dónde retiro el cheque? En la estación de la empresa de Cesar Iglesia de San Pedro de Macorís y fue cambiado en el Banco BHD León. ¿Ha conversado con Pedro Mojica? No. ¿Conoce al Sr. Pedro Mojica? No (...) 16. Que del estudio y análisis de todas las piezas y medio de pruebas que reposan en el expediente y que se señaladas más arriba (las declaraciones del trabajador, el empleador y el interviniente forzoso abogado JOEL JOSEPH fortuna (La empresa Negocios e Inversiones F Y A y su representante Sr. Francisco Cabrera (A) Don Lolo, demandados en Intervención forzosa, fueron citados, para comparecer a la audiencia de fecha 27 de marzo 2018, a las 9: horas de la mañana, mediante el Acto No.210-2018 de fecha 05-03-2018, instrumentado por el Ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de Estrados, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y no compareció), se pone de manifiesto lo siguiente: A. – Que la empresa CESAR IGLESIAS, S.A., desahució al trabajador PEDRO MOJICA le día 13 de febrero del 2017, requiriéndole “pasar por sus oficinas en un plazo de 10 días para hacerle entrega de sus prestaciones laborales” y dicho trabajador nunca se apersonó a retirar sus prestaciones laborales como confiesa ante esta Corte, alegando que “hasta el sol de hoy CESAR IGLESIAS no me ha llamado para retirar el cheque”, pero mal podría ser llamado por dos razones: No tenía que se llamado puesto recibió y firmó, cuando le dijeron “firme ahí” la comunicación de desahucio inventándole a pasar por las oficinas en un plazo de 10 días y en segundo lugar, mal podría nueva vez invitársele a recoger sus prestaciones laborales ya que el abogado JOEL JOSEPH FORTUNA, la había retirado con Poder Notarial para esto, independientemente de que posteriormente certificara INACIF que no correspondía la firma del poderdante al trabajador desahuciado; (...) si bien posteriormente resultó falsa la firma del trabajador PEDRO MOJICA, conforme señala el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), en su análisis de laboratorio de fecha 28 de junio del 2017, al considerar que del examen pericial efectuado se determinó “la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón poderdante en el poder marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Pedro Mojica”; también es cierto que al momento de CESAR IGLESIAS, S. A., entregar el señalado cheque al poderhabiente JOEL JOSEPH FORTUNA, era válido dicho poder y no evidenciaba alteración o falsedad de firma alguna, lo que equivale afirmar que el pago era válido en ese momento y en el cual estaba llamado dicho trabajador a presentarse a las oficinas del empleador a retirar dichos valores y como afirma el señor MAXIMO SANTANA en su comparecencia: “Se presentó un abogado con sus credenciales, un Poder Motorizado –notorizado-, creo que hasta Cédula del trabajador y el entregamos el cheque, eso es normal en la empresa que los abogados vayan con Poder y retire el cheque”; (...) Que además, una de las características fundamentales del derecho laboral, es el PRINCIPIO DE BUENA FE, ya que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”; por tanto, no reconocer esta Corte el pago de lo indebido, o sea, el pago de los valores correspondientes al ejercicio del desahucio por parte de la empresa empleadora que sirvió de base para el pago de una deuda del trabajador o en su defecto amortizarla, sería fallar injustamente no sólo en contra de la empresa que ha pagado de buena fe y que ha dado credibilidad a un acto bajo firma privada legalizada por un Notario Público, legalizado por un Notario Público, estaría cerrando esta Corte la posibilidad de que un trabajador necesitado de un préstamo o con impedimento físico o con licencia médica o enfermedad, para retirar su salario, cheque o cualquier derecho a él inherente, no pueda hacerlo, porque carece de credibilidad un documento legalizado por Notario, que si bien un acto bajo firma privada debe ser creído hasta prueba en contrario y lo confirmado por la actuación de un Notario Público hasta probada la inscripción en falsedad, lo cierto es que a la entrega del señalado cheque dicho “PODER NOTARIAL”, era válido y cada quien es responsable de sus hechos personales a partir de su

mayoría de edad. Si el trabajador entiende que le falsificaron sus firmas y que, como afirma el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), “la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón poderdante en el poder marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Pedro Mojica”; dispone el señor PEDRO MOJICA de vías legales para reclamar y accionar en justicia contra los infractores a la ley penal material, además de otras vías que no está llamada esta Corte a determinar” (sic).

15. Que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó con el ejercicio del desahucio ejercido por el empleador, suscitándose como punto controvertido el argumento del trabajador apoyado en no haber recibido el pago de sus prestaciones con la oposición del empleador que afirmó cumplir su obligación girando un cheque por ese concepto que fue entregado a Joel Joseph Fortuna, quien como soporte de su calidad para recibirlo presentó un poder notariado donde constaba la autorización otorgada por el hoy el recurrente a retirar dichos valores.

16. El estudio de la sentencia impugnada, evidencia como hechos no controvertidos que Joel Joseph Fortuna prestaba sus servicios a la entidad comercial Negocios e Inversiones FA. (Don Lolo), en la que el recurrente era deudor de un préstamo; en su comparecencia el señor Joseph Fortuna expresó no conocer al trabajador y que este último no recibió el dinero porque el cheque correspondiente al pago de las prestaciones laborales por él retirado fue entregado a la entidad comercial Negocios e Inversiones FA., procediendo un empleado de la financiera a endosarlo y canjearlo; tampoco hay discusión de que el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (Inacif) concluyó que la firma del recurrente que figuraba en el poder no correspondía con los rasgos caligráficos del trabajador, poderdante, de lo que resulta que el trabajador no firmó dicho poder.

17. Figura aportado el poder notarial de fecha 17 de marzo de 2017, el cual está firmado por el señor Pedro Mojica, el Lcdo. Joel Joseph Fortuna y legalizado por el Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, matrícula núm. 1700, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, quien certificó que las firmas al pie del documento fueron puestas libre y voluntariamente por el trabajador y el Lcdo. Joel Joseph Fortuna; que la corte *a qua* a fin de deducir el efecto liberatorio del pago en provecho del trabajador expuso que al momento del empleador, hoy recurrido, entregar los valores al Lcdo. Joel Joseph Fortuna, el citado poder era válido, desconociendo la certificación del Inacif que demostró el argumento del trabajador, razón por la cual una vez evidenciado el fraude la corte *a qua* debió condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales a favor del ex trabajador, en virtud del principio protector que domina esta materia. Debiendo precisarse, que si bien es cierto que el efecto del pago es el cumplimiento de la prestación, este debe efectuarse al titular del crédito <<https://www.monografias.com/trabajos15/financiamiento/financiamiento.shtml>> o al mandatario por el designado a recibirlo, lo que no ocurrió.

18. Se precisa señalar además, que la corte *a qua* para decidir se retrotrajo al momento de la demanda al indicar que al momento de efectuarse el pago todavía el fraude no se había determinado, desconociendo que al momento de ser apoderado le fue aportada la constancia del Inacif certificando que la firma del poderdante no se correspondía con sus rasgos caligráficos, razón por la cual al desconocerla desnaturalizó los hechos y documentos en perjuicio del trabajador al privarlo del cobro de un crédito privilegiado que la ley le otorga y le correspondía recibir, pues se comprobó que no dio autorización al descuento de sus prestaciones en caso de terminación del contrato de trabajo y contra él se cometió un fraude lo cual corrompe todo y ahí la aplicación de la máxima que el que paga mal paga dos veces.

19. Es preciso acotar, que al emitir el cheque correspondiente al pago de prestaciones laborales en término que prescribe la ley, el recurrido no debe ser condenado a la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, pues pagó de buena fe y probó, en forma material y verídica, su intención del pago real, cuyo pago quedó materializado al margen de la actuación fraudulenta del tercero Negocios e Inversiones FA. y el Lcdo. Joel Joseph Fortuna.

20. Afirma la Corte que *“Si el trabajador entiende que le falsificaron sus firmas y que, como afirma el INACIF, la firma manuscrita que aparece plasmada en el reglón poderdante en el poder marcado como evidencia, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Pedro Mojica, este dispone de vías legales para reclamar y accionar en justicia contra los infractores a la ley penal material, además de otras vías que no está llamada esta Corte a determinar, contrario a lo afirmado,* ante una situación que afectaba al acreedor de las prestaciones laborales (trabajador) derivadas de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, al ser entregados los valores correspondientes a las prestaciones laborales a un tercero sin autorización para retirar valores en nombre del trabajador, este último no puede ser responsable por una causa en la que él no es partícipe, ni se le pueden desconocer sus derechos reconocidos por la ley, en ese sentido, es la entidad comercial la que tiene derecho a ejercer la repetición ante la persona que ha recibido fraudulentamente unos valores que no le corresponden, pero está en la obligación de entregar en sus manos los valores al trabajador, en la especie, la corte *a qua* no utilizó su facultad de búsqueda de la verdad material; tampoco usó el principio protector, desnaturalizando los medios de pruebas aportados por el recurrente, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio de casación.

21. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

22. Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2019-SS-00045, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.